CONSTANCIA: Manizales, octubre 12 de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00631**-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por SONIA ELIZABETH GRAJALES LÓPEZ, en contra de JAIR LONDOÑO HENAO.

CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 iibidem, adicional a ello, la parte demandante aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 100-103893.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022 que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el documento arrimado como base de recaudo (hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No.610 del09 de marzo de 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales), satisface no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo

422 del mismo C.G.P., al igual que en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documento que, presta suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida será registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

El gravamen hipotecario a favor del demandante, se encuentra en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria número 100-103893, el que corresponde al inmueble perseguido a través de la presente acción y sobre la cuota parte del demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SONIA ELIZABETH GRAJALES LÓPEZ, en contra de JAIR LONDOÑO HENAO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000.oo), como capital insoluto pendiente de pago.

1.1 Por los intereses remuneratorios del capital anterior, por el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2021 y el 9 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada entre las partes.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 10 de marzo de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la hipoteca objeto de recaudo, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo de la CUOTA PARTE (50%) del bien inmueble hipotecado, para lo cual se librará el oficio respectivo.

Quinto: Reconocer personería judicial a la abogada KELLY MARCELA BETANCURT MARTÍEZ, para representar a la parta actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 172 del 13/10/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario